

# El Tribunal Superior de Justicia,alzada de la Justicia “nacional”. En ocasión del fallo Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías

*Juan Vicente Sola\**

## **Resumen**

Este trabajo analiza el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia (CSJ 325/2021), dictado el 27 de diciembre de 2024, y su impacto institucional sobre la posición de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del sistema federal argentino. A partir de este precedente, el Tribunal convalida la competencia del Tribunal Superior de Justicia porteño como instancia superior de revisión para los tribunales ordinarios locales, incluyendo los denominados tribunales “nacionales”. El fallo representa una consolidación de la doctrina iniciada en Nisman y Bazán, que reconoce a la Ciudad su carácter equivalente al de una provincia, con autonomía plena para organizar sus poderes, incluyendo el judicial, conforme a los artículos 5 y 129 de la Constitución Nacional. El artículo contextualiza este reconocimiento a la luz de la historia constitucional argentina, desde la federalización de 1880 hasta la reforma constitucional de 1994, que inició el proceso de normalización institucional de la Ciudad.

**Palabras clave:** Federalismo argentino, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Corte Suprema de Justicia, competencia judicial

\* Profesor Emérito (UBA).

## **The Federal Status of Buenos Aires: The Impact of the Supreme Court Ruling in *Ferrari v. Levinas***

### **Abstract**

This paper analyzes the ruling of the Supreme Court of Argentina in the case *Ferrari, María Alicia v. Levinas, Gabriel Isaías on jurisdictional challenge* (CSJ 325/2021), issued on December 27, 2024, and its institutional impact on the status of the Autonomous City of Buenos Aires within the Argentine federal system. Based on this precedent, the Court validates the jurisdiction of the City’s Superior Court of Justice as the highest review instance for local ordinary courts, including so-called “national” courts. The decision consolidates a doctrine first developed in the *Nisman* and *Bazán* cases, recognizing the City as having a status equivalent to that of a province, with full autonomy to organize its own branches of government—including the judiciary—in accordance with Articles 5 and 129 of the National Constitution. The article contextualizes this recognition in light of Argentina’s constitutional history, from the 1880 federalization to the 1994 constitutional reform, which began the institutional normalization process of the City.

**Keywords:** Argentine federalism, Autonomous City of Buenos Aires, Supreme Court of Justice, judicial jurisdiction.

### **Introducción**

La evolución institucional de la Ciudad de Buenos Aires ha estado signada por tensiones políticas, rupturas constitucionales y un proceso gradual de recuperación de sus derechos autonómicos. La sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso Ferrari constituye un hito dentro de ese proceso, pues otorga un reconocimiento cabal al estatus constitucional de la Ciudad como entidad federada, en pie de igualdad con las provincias. Este artículo propone una lectura histórico-constitucional de ese reconocimiento, reconstruyendo el trayecto que va desde la federalización compulsiva de 1880, viciada en su legalidad y legitimidad, hasta la afirmación judicial de la autonomía jurisdiccional de la Ciudad en el siglo XXI.

El 27 de diciembre de 2024 la Corte Suprema dictó sentencia en el caso *Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia*. (Fallos: 347:2286) y estableció con ello un precedente primordial para nuestro federalismo y de reconocimiento a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de su plena autonomía, similar a la de todas las demás provincias. Este fallo resuelve el Recurso de Hecho planteado contra la sentencia en el caso *Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG* del 30 de septiembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que asumió ser la alzada para los Tribunales ordinarios de jurisdicción no federal de la Ciudad, y ello incluye a la llamada Justicia “nacional”. Es por lo tanto instancia previa al acceso Corte Suprema de Justicia por el Recurso Extraordinario de la Ley 48.

Esta decisión es consecuencia fundamentalmente de los precedentes Nisman (Fallos: 339:1342) y Bazán (Fallos: 342:509) entre otros, en los que la Corte Suprema reconoció a la Ciudad de Buenos Aires como una más de las provincias de nuestra Federación y con ejercicio pleno de la administración de justicia, en cumplimiento de los arts. 5 y 129 de la Constitución.

Recupera así la Ciudad el carácter perdido luego de la guerra civil de 1880, por el cual la ciudad de Buenos Aires, separada de la provincia, fue considerada como un territorio enemigo y ocupada, no pudo desde entonces elegir ni su intendente, desde ese momento elegido por el Presidente, ni dictar sus propias leyes ya que el Congreso de la Nación fue su legislatura y perdió la capacidad de tener un poder judicial, porque el Gobierno nacional designó sus jueces. Solo conservó la capacidad de elegir diputados y senadores. Fue un duro régimen impuesto a los vencidos, particularmente agresivo por la importancia de la Ciudad de Buenos Aires en la historia argentina, donde fue actor principal de las grandes decisiones desde 1810.

La división entre la provincia Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires es producto de una guerra civil; se combatió duramente en la estación de Olivera, Puente Alsina, Barracas y en los Corrales Viejos en 1880, recordemos, con más muertos en esos combates que en Caseros, la segunda Cepeda y Pavón. En el combate del puente de Barracas las tropas porteñas fueron comandadas por Antonio Bermejo, luego presidente de la Corte Suprema de Justicia. La ley de federalización de la Ciudad es notoriamente inconstitucional, la Cámara de Diputados reunida en Belgrano no tuvo quórum y el vicepresidente se negó a concurrir para presidir el Senado. Como detalle de esa sesión recordemos que el diputado Juan Bautista Alberdi no votó la ley

de federalización. Entre otras inconstitucionalidades de la ley, además de la irregularidad de su sanción, debe mencionarse que la cesión del territorio provincial debía ser previa y fue posterior, con una provincia intervenida y con una elección efectuada con posterioridad a la ley de federalización. Basta recordar el enérgico y también premonitorio discurso de Leandro N. Alem en la Legislatura de la provincia Buenos Aires en las sesiones del 12 al 22 de noviembre de 1880 en contra de la federalización compulsiva de la Ciudad de Buenos Aires.

### **La incorporación de nuevas provincias a la Nación**

Las competencias entre la Nación y las provincias son flexibles; en primer lugar, varían de acuerdo con los pactos de incorporación según lo establece el art. 104 de la Constitución. El ejemplo más notorio son las condiciones de la incorporación del Estado de Buenos Aires en el Pacto de San José de Flores, vigentes hasta el día de hoy.

La Ciudad de Buenos Aires se incorporó a la federación a partir de la reforma de 1994, en un proceso gradual por las circunstancias históricas y las características territoriales propias de una ciudad estado. Cumple con las competencias de una provincia: sancionó una Constitución con los requisitos del art. 5, elige diputados y senadores nacionales, tiene el privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte, tiene un territorio tradicional y una historia activa en la vida de nuestra Nación en actos de gobierno, actividad económica y cultural.

### **La transición: la Ciudad de Buenos Aires como una provincia**

La primera es su carácter geográfico; es una Ciudad-Estado rodeada de una zona urbana, esto no debería sorprendernos, existe una larga tradición de federalismo donde los Estados son ciudades, ciudades históricas con una larga tradición de actividad autónoma. En la Federación alemana existen tres: Hamburgo, Bremen y Berlín. Sin duda, las características y los problemas de las ciudades-Estado son muy diferentes de los que tienen vastos territorios, aunque la Ciudad de Buenos Aires es uno de los más poblados, solo superado por la provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.

## **La jurisdicción originaria**

Uno de los temas de la transición es la organización y los procesos judiciales. El primer debate es si le correspondía a su gobierno el privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Su ausencia causaba una discriminación en contra de los habitantes de las provincias. Por ejemplo, si un habitante de una provincia quiere que su demanda contra el Gobierno de la Ciudad fuera tratada por la Corte Suprema de Justicia debía agotar todas las instancias de los jueces ordinarios, es decir juez de primera instancia, Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de la Ciudad. Sin embargo, si un habitante de la Ciudad debía demandar a un gobierno provincial podía acceder a la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte (art. 117 CN).

La Corte Suprema reconoció la jurisdicción originaria de la Ciudad con el precedente establecido en el caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Córdoba, provincia de s/ ejecución fiscal”, Fallos: 342:533. Dijo entonces la Corte:

12) [...] la reforma de 1994 no solamente introduce a la ciudad como un actor autónomo del sistema federal sino que al hacerlo modifica radicalmente la histórica premisa según la cual la unión nacional requería suspender la participación de la ciudad como sujeto autónomo.

17) Que lo dicho cuenta con mérito suficiente para reconocer que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

## **Los dilemas de la justicia ordinaria en la Ciudad de Buenos Aires**

La justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires discrimina a los habitantes del resto del país y al mismo tiempo no cumple con la representación legítima de los habitantes de la Ciudad. Tomemos un ejemplo: un habitante de la Ciudad Buenos Aires que debe litigar un caso no federal en la justicia

ordinaria de la Ciudad, solamente debe ir al juez de primera instancia y a la Cámara de Apelaciones, aunque los temas tratados sean estrictamente de derecho común, para luego acceder o al menos intentar el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema. Pero si un habitante fuera de la Ciudad de Buenos Aires quisiera hacerlo, debe agotar tres instancias, incluyendo el Superior Tribunal de la Provincia. De manera que hasta que se complete la transición de la justicia ordinaria de la Ciudad Buenos Aires a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires como tribunales locales existirá este privilegio procesal.

La siguiente discriminación es debida al no pago por parte de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires de su administración de justicia; sus integrantes son designados y solventados por el gobierno nacional, es decir, los habitantes de otras provincias asumen el pago de la administración de la justicia porteña. Pero este ahorro tiene un doble filo porque también los habitantes de Buenos Aires deben aceptar jueces impuestos por el gobierno de la Nación, sin ninguna participación en su designación.

La Corte Suprema ha iniciado la transición establecida en la reforma constitucional de 1994, ha señalado el principio de que los jueces nacionales no son jueces federales, en el estricto cumplimiento del art. 75 inc. 12, y la distinción entre derecho común y derecho federal es estricta, y un juicio iniciado ante la justicia ordinaria no puede continuar en ella si correspondiera a la jurisdicción federal. Aun cuando asuman el nombre de jueces nacionales y sus designaciones y sueldos sean dispuestos por el gobierno nacional, integran la justicia ordinaria de la Ciudad. Así lo estableció el precedente “Nisman” (Fallos: 339:1342).

## **El caso Nisman**

En este caso se debatía si la investigación por el posible homicidio del fiscal federal Alberto Nisman correspondía a la Justicia Federal o a la Justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires, a los que se atribuía carácter nacional. La Corte Suprema estableció la competencia de la justicia federal en la investigación por la muerte de un fiscal federal, pero al mismo tiempo señaló: “el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio”.

“5°) [...] conforme lo sostenido por esta Corte Suprema en la causa ‘Corrales, Guillermo Gustavo y otro si hábeas corpus’ (Fallos: 338:1517,

voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda), a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales” (de acuerdo a los considerandos 5° y 10). En efecto, en dicha oportunidad y frente a un conflicto de competencia en materia penal entre jueces federales y nacionales, el Tribunal señaló que “en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio [...]”. N.N. Y otros s/ averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros. Fallos: 339:1342. El siguiente paso es el precedente Bazán (Fallos: 342:509).

### **La “ratio decidendi” del precedente Bazán**

Este precedente surgió en un conflicto de competencia entre la Justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires llamada “Nacional” y la Justicia de la Ciudad Autónoma; allí la Corte determinó el carácter dealzada común de las dos Justicias no federales existentes en el territorio porteño: “se establece que, de ahora en más, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten –como en el caso– entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa *ciudad*”.

En este precedente Bazán, Fernando s/ amenaza Fallos: 342:509 la Corte señaló elocuentemente:

...reconocida la autonomía porteña por la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria deben ser transferidas al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En cumplimiento de la norma constitucional referida se sancionó en el año 1996 la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo declarado en su Preámbulo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones”. Respecto de su Poder Judicial, el artículo 106 de su texto previó que le corresponde “el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que

celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...

El sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de “lealtad federal” o “buena fe federal”.

10) Que esta Corte Suprema ha advertido sobre los graves desajustes institucionales que emergen de la demora excesiva e injustificada por parte de los poderes constituidos federales o provinciales en cumplir con mandatos de hacer establecidos en normas constitucionales estructurantes del federalismo.

El cumplimiento de la Constitución no requiere de compromisos políticos posteriores a su sanción. Al subordinar la realización del proyecto constitucional a la posibilidad o no de obtener esos acuerdos sin considerar la irrazonable demora en alcanzarlos, el argumento invierte una regla elemental del orden constitucional argentino, según la cual la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional que traza su texto (confr. Fallos: 337:1263) [...]

...la situación que se advierte en la cuestión bajo examen revela un supuesto de “inmovilismo” en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que también debe ser considerado como un desajuste institucional grave de uno de los mecanismos estructurales de funcionamiento del federalismo, sin que la demora en la concreción del mandato constitucional aparezca de manera alguna razonablemente justificada.

Señala también la injusticia ya mencionada que supone que las provincias deban financiar a la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Impacta, además, en la distribución de los recursos públicos en la medida en que –como consecuencia de dicha omisión– las veintitrés provincias argentinas se hacen cargo de financiar los gastos que demanda el servicio de administración de justicia del restante distrito. [...] esta situación resulta difícilmente compatible con las

directivas de equidad, solidaridad e igualdad de oportunidades que gobiernan la interacción de los Estados para lograr un proceso de desarrollo equilibrado de escala federal...

La Corte analiza también el problema de la legitimidad de los jueces llamados “nacionales”. Son elegidos por el Presidente de la Nación y el Senado de la Nación sin tener en cuenta la opinión y la voluntad del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires; este procedimiento viola la obligación de asegurar la “administración de Justicia” como requisito de la Garantía federal establecida en el art. 5 de la Constitución. La Corte se expresa sobre este punto:

A diferencia de lo que ocurre en el resto del país, los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires no son juzgados ni someten sus pleitos a una justicia propia que –en la medida de su competencia– resuelva las controversias de acuerdo a los procedimientos que su legislación ya prevé y se encuentre sujeta al control político de su legislatura. Se ha advertido que la sustracción al conocimiento del poder judicial porteño de estas cuestiones configura así un supuesto que “roza el derecho de igualdad de todos los justiciables ante la jurisdicción judicial” (Germán Bidart Campos, *Tratado Elementos de Derecho Constitucional*, Ediar, Tomo III, p. 356).

Finalmente se determina que el Tribunal Superior de Justicia es la alzada de las justicias no federales en la Ciudad de Buenos Aires: “...se establece que, de ahora en más, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten –como en el caso– entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad”.

El reconocimiento del Tribunal Superior de la Ciudad como alzada de la Justicia ordinaria “nacional” fue planteado en el caso *Levinas*.

### **Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia (CSJ 325/2021)**

Estos precedentes llevan directamente hasta el precedente actual que restablece parcialmente el incumplimiento del artículo 129 de la Constitución

Nacional, y repara también parcialmente la injusticia sufrida por la Ciudad y sus habitantes desde 1880. Es también la demostración concreta de partes de la llamada “Ley Cafiero”, símbolo de cómo se ha buscado derogar la Constitución por leyes oportunistas.

### **El Tribunal Superior como instancia previa a la Corte Suprema en casos no federales**

El control judicial difuso supone una jurisdicción apelada a la Corte Suprema, y es necesario determinar cuál es el debate constitucional previo a esta apelación extraordinaria. Surge de la necesidad de ampliar el debate constitucional a todas las instancias del proceso y es el origen de la exigencia de que la sentencia definitiva sea del Tribunal Superior de la causa. En el control judicial difuso todos los tribunales nacionales o locales tienen la competencia de controlar la constitucionalidad de las normas o actos. Esta facultad debe ejercerse plenamente, porque de lo contrario el sistema se transformaría en concentrado y el debate constitucional se empobrecería. Las ventajas del sistema difuso son las de incorporar la mayor cantidad de voces al diálogo constitucional y mantener las variedades de interpretación por los jueces locales del derecho constitucional provincial y de las normas de derecho común. Al mismo tiempo reduce los costos del acceso a la justicia y al debate para obtener una decisión constitucional para resolver el caso. Solo excepcionalmente participa la Corte Suprema en este debate. Los Superiores Tribunales de provincia deben interpretar la Constitución y los precedentes de la Corte Suprema asimilándolos a las realidades locales. Solo cuando las decisiones de estos tribunales sean contrarias a la Constitución, tratados internacionales, al derecho federal o a los precedentes de la misma Corte es que la Corte Suprema conocerá en el caso. En el contenido dialógico del control difuso es conveniente que en las diferentes etapas del proceso se plantee y agote la cuestión constitucional.

Según el precedente Strada, los Tribunales superiores de provincia son el “tribunal superior de la causa” de todas las cuestiones federales planteadas en sus jurisdicciones y deben dictar la sentencia definitiva previa al tratamiento del caso por la Corte Suprema. De acuerdo con el precedente Di Mascio, las normas procesales locales deben tener la suficiente amplitud para que las cuestiones federales puedan ser planteadas eficazmente ante

los Superiores tribunales de provincia. Luego de estos precedentes constitucionales corresponde reflexionar si se le aplica al máximo Tribunal de la Ciudad la doctrina de los precedentes *Strada, Juan Luis* (Fallos: 308:490) y *Di Mascio, Juan R.* (Fallos: 311:2478), por los cuales, previamente a que una causa pueda ser llevada conocimiento de la Corte Suprema de Justicia mediante el recurso extraordinario, deba cumplir con todos las instancias judiciales dentro de la justicia local de cada provincia. De esta manera, antes de que una sentencia de la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, la llamada justicia nacional, pueda recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia por un recurso extraordinario, deberá plantearse el caso previamente ante el Tribunal Superior de la Ciudad, cuya decisión será la sentencia definitiva y él se constituirá en el Tribunal Superior como requisitos propios de la apelación extraordinaria.<sup>1</sup> Luego la parte que considere que corresponde recurrir a la Corte Suprema podrá introducir el recurso extraordinario federal ante ese mismo Tribunal Superior. Las Cámaras Nacionales y sus decisiones dejan ser “tribunal superior de la causa” a los efectos del mencionado recurso. Esto es lo que corresponde por varios argumentos, algunos ya expresados en los mencionados precedentes *Strada* y *Di Mascio*. Al mismo tiempo cumple con la necesidad de contar con un Tribunal Superior unificador de las decisiones en temas de derecho común según el art. 75 inc. 12 de la Constitución, en casos no sujetos a revisión por la Corte Suprema a menos que existiera una cuestión federal. El Tribunal de Justicia porteño cumplirá estas funciones no cumplidas en la actualidad salvo por actividad interna de las cámaras nacionales.

Cumplirá dos funciones imprescindibles en el federalismo, la unidad de la jurisprudencia en cuestiones de derecho común y al mismo tiempo permitirá agotar el debate previo sobre las cuestiones federales planteadas en los casos de la Ciudad como lo hacen los tribunales superiores de provincias en los casos federales ocurridos en sus territorios.

De esta manera se asegura el amplio debate de las cuestiones planteadas con la mejor información sobre los temas antes de su consideración

1. Sobre los requisitos comunes y propios del Recurso Extraordinario la bibliografía es antigua y extensa, con las obras de García Merou, Rafael Bielsa e Imaz y Rey como iniciadoras de la doctrina respectiva. Ver en este sentido Sola, Juan Vicente, *La Corte Suprema. El nuevo debate constitucional*. La Ley, Buenos Aires, 2016.

definitiva en la Corte Suprema de Justicia. Es decir, si la doctrina del caso *Levinas* es aceptada por la Corte Suprema, a partir de ahora, cuando se planteen cuestiones federales en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires deberá reconocerse al Tribunal Superior de la Ciudad como el paso impuesto por el requisito de “Tribunal Superior de la causa” establecido en el artículo 14 de la Ley 48.

### **La distinción entre jurisdicción y organización judicial**

La función correcta de la justicia en la Constitución es la de supervisar la implementación de un sistema de derechos que preserve el enlace interno entre la autonomía pública y privada de los ciudadanos. Por lo tanto la jurisdicción constitucional es un asociado necesario al proceso legislativo democrático. Basados en la asunción que los actores comunicativos se basan en la razón para llegar a un acuerdo, el control judicial debe promover aquellos derechos que puedan asegurar tanto la autonomía privada como pública en una sociedad pluralista. Esta función constitucional de la jurisdicción no puede ser restringida por una organización judicial defectuosa. De allí la distinción entre jurisdicción que surge de la Constitución y es interpretada por los tribunales y la Corte Suprema y la organización judicial que surge de la ley.

Durante este largo período de transición en el traslado impuesto por el imperativo constitucional luego de la reforma de 1994 de la justicia ordinaria a la ciudad de Buenos Aires, es necesario analizar esta distinción entre jurisdicción y organización judicial. La jurisdicción surge de la Constitución, y corresponde hacer una única distinción entre la justicia federal, art. 116, y las justicias locales, arts. 5 y 75 inc. 12, sobre las normas provinciales y de derecho común. A la justicia federal solo corresponden los casos en el que se cumplan los requisitos de esa jurisdicción; a las justicias locales les corresponde analizar todos los casos del derecho provincial y además los correspondientes al derecho común. Esta distinción constitucional (art. 75 inc. 12) no puede ser ignorada particularmente después de 1994, cuando se reconoció la plena autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y se la incluyó en la Garantía Federal del artículo 5 de la Constitución donde se impone a las provincias el requisito de la administración de justicia para que el Gobierno federal asegure el goce y ejercicio de sus instituciones. No existen

ya jueces nacionales que apliquen normas de derecho común, como era el caso cuando la Ciudad de Buenos Aires era un distrito federal. Por lo tanto, en cumplimiento constitucional de la jurisdicción, la justicia ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires debe cumplir con los precedentes constitucionales en materia del recurso extraordinario y todas las decisiones de estos jueces deben superar la instancia del Tribunal Superior para acceder a la jurisdicción apelada ante la Corte Suprema.

En cambio, la organización judicial es producto de la ley. Es decir, en una etapa transicional la justicia ordinaria de la Ciudad puede ser organizada por una ley del Congreso, en cuanto a la designación de magistrados, sus salarios y quién los paga, si bien esto tiene una grave irregularidad, pues los ciudadanos que habitan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ven resueltas sus causas no federales por magistrados designados por un poder sobre el que no tienen influencia. Porque los jueces locales, es decir, los no federales de la Ciudad de Buenos Aires, son elegidos a través de concursos organizados por el Consejo de la Magistratura federal, son propuestos por el Presidente de la Nación y les presta acuerdo el Senado, del cual los ciudadanos de Buenos Aires solo eligen a tres de sus miembros. Es decir, estos ciudadanos deben resolver sus controversias ante jueces designados por ciudadanos de otras jurisdicciones y se pierde así el carácter democrático imprescindible en la designación y el control sobre los magistrados que establece la Constitución.

## **Un paso hacia el federalismo en la Justicia**

Sin duda el sistema actual es una rémora del pasado originada por la guerra civil de 1880 y del largo tiempo perdido para el cumplimiento de la reforma de 1994. Su aplicación final será probablemente compleja en nuestra sociedad convulsionada. Pero no así el reconocimiento del Superior Tribunal de la Ciudad comoalzada de la justicia ordinaria según lo ordena la Constitución y se cumple en todas las provincias y desde 1994 es requerida para la Ciudad de Buenos Aires.